



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 396 - 2022-GR-APURIMAC//GG.

Abancay, 14 JUL. 2022

## VISTO:

El Expediente PAD N° 22-2022-STPAD (del servidor civil Einer Montalvo Quintanilla), Informe de N° 0242 – 2022 - STPAD, de fecha 27 de Junio del 2022, y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## Sobre los hechos descritos:

Que, en fecha 13 de mayo del 2020, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal N° 165-2020/DRAJ, previa evaluación del expediente administrativo de Contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 08-2019-GRAP (Primera Convocatoria), los antecedentes documentales, los informes técnicos: Informe N° 0395-2020-GR.APURIMAC/07.04, tramitado en fecha 05/05/2020 emitido por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes (OEC), Informe N° 073-2020-GRAP/11/GRDS de fecha 08/05/2020 emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que adjunta el Informe N° 025-2020-GRAP/11/GRDS/C.P/BCC y sus anexos 01 y 02, Memorandum N° 525-2020-GRAP/11/GRDS tramitado en fecha 13/05/2020 emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que adjunta el Informe N° 026-2020-GRAP/GRDS/C.P/BCC y sus anexos 01 y 02; se advierte que, el Comité de Selección (designado mediante Formato N° 04 de fecha 05/11/2019), al momento de realizar la absolución de consultas y observaciones, modifico de oficio el requerimiento del área usuaria, actuación que contraviene lo dispuesto en el numeral 29.11 del artículo 29, en el numeral 43.3 del artículo 43 y en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declare la nulidad del referido procedimiento de selección, hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del estado advertida. Opinión Legal que fue remitido a la Ex Gerente Regional del Gobierno Regional de Apurímac, conforme fluye a fs. 1666 y siguientes;

Que, el 13 de mayo del 2020, el ex Director de la Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margés de Bienes, pone en conocimiento, de la Ex Gerente General Regional, la opinión legal N° 165-2020/DRAJ; habiéndose remitido mediante Memorandum N° 0500-2020-GRAP/06/GG, de fecha 13 de mayo del 2020, a **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde de responsabilidades administrativas, que diera origen a la LP N° 008-2019-GRAP., del proyecto "Mejoramiento de Sistema de Referencia y Contrareferencia del Ámbito de la Dirección Regional de Salud Apurímac" (opinión legal N° 165-2020/DRAJ);** habiéndose implementado el expediente N° 22-2020-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de los dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en fecha 15 de marzo del 2021, se emite Informe de Precalificación N° 02-2021-STPAD, mediante el cual se recomienda inicio de proceso administrativo disciplinario (PAD) Einer Montalvo Quintanilla; en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, designado mediante Informe RER N° 06-2019, de fecha 02/01/2019; **Habiéndose emitido la Resolución del Órgano Instructor N° 01-2021-GRAP/06/GG, inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del funcionario EINER MONTALVO QUINTANILLA, por negligencia en el desempeño de sus funciones; no habiéndose notificado, tal conforme se desprende según Constancia de Notificación adjunto a fs. 90 en el expediente administrativo N° 022-2020-STPAD;**

## Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**

396

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**";

## Sobre el análisis de los hechos descritos:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, en fecha 13 de mayo del 2020, el ex Director de la Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesi de Bienes, pone en conocimiento, de la Ex Gerente General Regional, la opinión legal N° 165-2020/DRAJ; habiéndose remitido mediante Memorandum N° 0500-2020-GRAP/06/GG, de fecha 13 de mayo del 2020, **a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde de responsabilidades administrativas, que diera origen a la LP N° 008-2019-GRAP., del proyecto "Mejoramiento de Sistema de Referencia y Contrareferencia del Ámbito de la Dirección Regional de Salud Apurímac" (opinión legal N° 165-2020/DRAJ); En este caso se toma en cuenta desde que el Jefe Inmediato del presunto infractor (Gerente General) tomo conocimiento es decir el 13 de mayo del 2020.**

Ello tomando en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el **Jefe Inmediato del presunto infractor, que viene hacer el Gerente General tomo conocimiento en fecha 13 de mayo del 2020, de donde se desprende que a la fecha transcurrieron 1 AÑO CON 9 MESES, ello tomando en cuenta, el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 es decir tres meses con 14 días, por lo que torna incompetente al órgano sancionador**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



396

para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de EINER MONTALVO QUINTANILLA, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, por negligencia en el desempeño de sus funciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copias del expediente a la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.



Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.  
EPQ/ST.